

CUARTO.- Igualmente en fecha veintisiete de agosto del presente año, se notificó a las partes la admisión del recurso de queja; vía presencial al quejoso, y mediante oficio 697/13 al Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- En fecha veintinueve de agosto del presente año, se recibió el informe emitido por el Sujeto Obligado y se acordó el treinta del mismo mes y año.

SEXTO.- Por auto dictado el día dos de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el recurso de Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el quejoso es el legalmente procedente y se hizo valer en los tiempos y formas legales.

TERCERO.- Por otra parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado; incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

CUARTO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que el C. *****solicitó información a la Secretaría de Educación; sin embargo, ésta omitió darle respuesta en el plazo de diez días como lo especifica el artículo 79 de la Propia Ley, motivo por el cual el quejoso se inconformó señalando lo siguiente:

SE VENCIO EL PLAZO PARA DAR CONTESTACION A MI SOLICITUD; SON CUATRO PUNTOS DEL TERCER PARRAFO

En consecuencia, en fecha veintinueve de agosto del presente año, mediante informe por parte de la Secretaría de Educación, se hizo del conocimiento a esta Comisión que se le entregó al quejoso la respuesta en fecha veintiocho de agosto del propio año, argumento que se comprobó con el acuse de recibido por parte del C. *****que anexa el Sujeto Obligado en dicho informe; circunstancia que subsana la omisión de la Autoridad Responsable y con la que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 108 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 108. Procede el sobreseimiento, cuando:

[...] II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso [...]

Por lo tanto bajo dicha disposición, este Órgano Garante, concluye **sobreseer** el presente recurso toda vez que la situación jurídica cambió con la entrega de la respuesta al quejoso respecto de la solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XI, XV, XXI, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 11 fracción I, 67, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracciones I y II, 103 fracción I, 104, 105, 106 fracción II y 108 fracción II; y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 14 fracción II, 23, 53, 54, 60; y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la omisión de respuesta a la solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Queja, por actualizarse la causal contenida en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese **personalmente** al quejoso; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR.**

JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN, (Presidente) la LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS y C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. ----- (RÚBRICAS).